

ORDENANZA N° 009/90

REFERENTE A: “ORDENANZA TRIBUTARIA E IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO FINANCIERO 1.990”.

VISTO:

La necesidad de dictar la ORDENANZA TRIBUTARIA E IMPOSITIVA para el ejercicio fiscal año 1.990, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a pautas de seguridad jurídica resulta conveniente el dictado de un texto ordenado de todas las disposiciones tributarias e impositivas en vigencia.

Que ello se justifica dado las ventajas evidentes para la relación fisco – contribuyente, al poder estos conocer en todo momento el conjunto de la normativa de referencia. Conforme a la presente, se actualizan las disposiciones del texto único de la Ordenanza N° 572/89, con las modificaciones sancionadas en ese mismo período fiscal, que pasan a constituir el nuevo texto ordenado 1.990.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ORDENANZA

Artículo 1°: Establécese para el ejercicio 1.990, la ORDENANZA TRIBUTARIA E IMPOSITIVA que a continuación se detalla:

TITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 2°: Ratifícase la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal -, y de la Legislación Municipal para

todos los supuestos no contemplados y/o que no estuvieren expresamente modificados por la presente.

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, ratifícase expresamente los artículos 1° a 15°, 16° a 23°, 24° a 27°, 28° a 37°, 38° a 47°, 48° a 52°, 53° a 61°, de la Ley N° 8173 y sus modificaciones - Código Tributario Municipal - Fíjase la multa fija, por incumplimiento de los Deberes Formales previstos por el artículo 40° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal -, en AUSTRALES CINCO MIL (A 5000).

Artículo 4°: Para todos los casos, no previstos expresamente en los artículos siguientes, autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a fijar por vía reglamentaria, el interés resarcitorio previsto por el artículo 41° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal -, aplicable hasta el período en que entren en vigencia las prescripciones del Capítulo X de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal – (artículo 48° y siguientes), el que será actualizado en su importe devengado, conforme a los prescriptos por el artículo 48° del Código Tributario Municipal, adoptándose a tal fin, como fecha de vencimiento, la de sesenta (60 días) posteriores a la que se fije para el tributo principal.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 5°: La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado público, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los restantes prestados que no estén gravados especialmente.

Artículo 6°: Suspéndese la aplicación del artículo 72° del C.F.U. Ley N° 8173 durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre las bases imponibles del ejercicio 1.977 que se mantiene por ésta medida.

Artículo 7°: A los fines de reglamentar en artículo 72° del C.F.U. Ley N° 8173, fíjense las siguientes categorías de inmuebles urbanos, suburbanos y loteos:

CATEGORIA "A": Todos los inmuebles con dos o más frentes servidos con luz de mercurio, uno de ellos con tres columnas por cuadra.

CATEGORIA "B": Propiedad con dos o más frentes, uno de ellos servidos con luz de mercurio con tres columnas por cuadra.

CATEGORIA "C": Propiedad con un solo frente, servido con luz de mercurio con tres columnas por cuadra.

CATEGORIA "D": Propiedad con dos o más frentes, servida con luz de mercurio de dos columnas por cuadra.

CATEGORIA "E": Propiedad con dos o más frentes, uno de ellos servido con luz de mercurio de dos columnas por cuadra.

CATEGORIA "F": Propiedad con un solo frente, servido con luz de mercurio de dos columnas por cuadra.

CATEGORIA "G": Propiedad con dos o más frentes, con alumbrado común.

CATEGORIA "H": Propiedad con un solo frente, con alumbrado común.

CATEGORIA "I": Propiedad con dos o más frentes, con alumbrado común en barrios.

CATEGORIA "J": Propiedad con un solo frente, con alumbrado común en barrios.

CATEGORIA "K": Otras zonas y loteos, que no se encuadran en alguna de las categorías anteriores.

CATEGORIA "L": Zonas de amanzanamiento y otras similares.

Artículo 8º: Fíjanse los siguientes montos mensuales por metro cuadrado para la Tasa General de Inmuebles (no se incluye alumbrado público).

a) <u>Período:</u>	ENERO	FEBRERO	MARZO
CATEGORIA "A".....A	9,91	14,87	14,87
CATEGORIA "B".....A	7,51	11,27	11,27
CATEGORIA "C".....A	6,09	9,14	9,14
CATEGORIA "D".....A	5,78	8,67	8,67
CATEGORIA "E".....A	4,44	6,66	6,66
CATEGORIA "F".....A	4,11	6,17	6,17
CATEGORIA "G".....A	2,89	4,34	4,34

CATEGORIA "H".....A	2,72	4,08	4,08
CATEGORIA "I".....A	2,40	3,60	3,60
CATEGORIA "J".....A	2,00	3,00	3,00
CATEGORIA "K".....A	2,00	3,00	3,00
CATEGORIA "L".....A	0,68	1,02	1,02

MINIMOS TASA DE INMUEBLES:

<u>Periodos:</u>	ENERO	FEBRERO	MARZO
CATEGORIA "A".....A	2.659	3.989	3.989
CATEGORIA "B".....A	2.409	3.614	3.614
CATEGORIA "C".....A	2.099	3.149	3.149
CATEGORIA "D".....A	1.000	1.500	1.500
CATEGORIA "E".....A	940	1.410	1.410
CATEGORIA "F".....A	940	1.410	1.410
CATEGORIA "G".....A	595	893	893
CATEGORIA "H".....A	595	893	893
CATEGORIA "I".....A	564	846	846
CATEGORIA "J".....A	564	846	846
CATEGORIA "K".....A	595	893	893
CATEGORIA "L".....A	500	750	750

b) Fíjase una tasa mensual, por cada propiedad y/o contribuyente municipal con destino al SERVICIO PARA LA ATENCION MEDICA DE LA COMUNIDAD. Dicha tasa se abonará de la siguiente manera: conjuntamente con la tasa de servicios públicos.

Período: Enero / 90 A 400,=
 Febrero en adelante 20% de la categoría correspondiente para T.S.

Artículo 9°: Las tasas fijadas en el artículo anterior, rigen únicamente para los propietarios de planta baja. Para los inmuebles bajo el régimen de PROPIEDAD HORIZONTAL, cuando se trate de edificios de varios pisos, a partir del primero corresponderá el pago de la TASA GENERAL DE INMUEBLES, con el 20% (veinte por ciento) de descuento, (siempre que cada una de las plantas sean independientes). Los departamentos internos de planta baja, pagarán la tasa general, gozando de una disminución del 20% (veinte por ciento) del valor de la tasa.

Artículo 10°: Se consideran terrenos baldíos a los efectos del cobro de las tasas, a toda fracción de terreno que no tenga por lo menos el 5% (cinco por ciento) de su superficie con una casa habitación que a criterio de esta municipalidad esté en condiciones de ser utilizada como vivienda, en caso de que lo edificado no sea casa – habitación, la superficie mínima será el 10% (diez por ciento) del terreno.

Se abonará lo correspondiente a lotes edificados, los que no se encuentren en las siguientes condiciones:

1°) Que sean utilizados por establecimientos industriales o comerciales como corralones de carros y playas de estacionamiento autorizadas, o estén dedicadas a la fruticultura, floricultura u horticultura, ocupando un mínimo del 50% (cincuenta por ciento) de su superficie explotada en forma comercial y continua, todo lo cual deberá acreditarse mediante inspección, ordenada por la autoridad municipal de oficio o a petición del interesado.

2°) Los que pertenezcan a instituciones debidamente organizadas y que a juicio de esta Municipalidad puedan ser eximidas del pago teniendo en cuenta los fines a que se les afecte.

3°) a) Los lotes para los que se solicite el permiso de edificación correspondiente, siempre que la obra se inicie dentro de un término no mayor de 6 (seis) meses.

b) Los terrenos baldíos ubicados con frentes a calles pavimentadas o de mejorado, deberán ser tapialados por dicho frente hasta una altura de 2,00 metros; los terrenos ubicados en el resto de la planta urbana y barrios Marcos Ateca deberán ser demarcados en sus frentes con alambre tejido de 1,80 metros y cerco de siempre verdes. Los terrenos baldíos en el barrio Villa Flores, Broff y Beaudrix deberán ser demarcados con cercos de alambre.

c) Los inmuebles que se encuentren baldíos pagarán los siguientes recargos por metro cuadrado y por mes y en la misma forma, agregada a las tasas generales.

BALDIOS:

<u>Período:</u>	ENERO	FEBRERO	MARZO
CATEGORIA "A".....A	1,53	2,30	2,30
CATEGORIA "B".....A	1,36	2,04	2,04
CATEGORIA "C".....A	1,19	1,79	1,79
CATEGORIA "D".....A	0,83	1,25	1,25
CATEGORIA "E".....A	0,85	1,28	1,28
CATEGORIA "F".....A	0,68	1,02	1,02
CATEGORIA "G".....A	0,51	0,77	0,77
CATEGORIA "H".....A	0,51	0,77	0,77
CATEGORIA "I".....A	0,51	0,77	0,77
CATEGORIA "J".....A	0,51	0,77	0,77
CATEGORIA "K".....A	0,51	0,77	0,77
CATEGORIA "L".....A	0,34	0,51	0,51

Exceptuados: "El Condado o Mackey", "La Perla o Villa Eduardito", "Mateo" (parc.189), "Stret o Santa Rita" y "Delle Vedova".

Los lotes que no tengan beneficio de energía eléctrica (sin alumbrado público).

Los inmuebles quedarán afectados a los efectos del pago de ésta tasa general, en caso de no hacerlo efectivo a su debido tiempo el titular del dominio.

Artículo 11°: De conformidad con lo establecido por el artículo 73° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal – autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar las condiciones y términos para el pago de la Tasa General de Inmuebles, pudiendo percibir anticipos a cuenta de la tasa anual, y fijar plazos y condiciones para el ingreso del saldo de la misma.

Determinase como fecha de vencimiento original para cada período desde el día 1 al 5 de cada mes siguiente, previéndose para prórroga hasta el 10 del mismo mes.

Artículo 12°: El incumplimiento de los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles, a tenor de los artículos 16° y 40° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal – hará pasible al infractor de multas, cuyos valores mínimos y máximos, se fijan en AUSTRALES CINCO MIL (A 5.000.-) y AUSTRALES CINCUENTA MIL (A 50.000.-) respectivamente.

Artículo 13°: Fijase una TASA GENERAL DE INMUEBLES PARA PRESTACIONES DE SERVICIOS EN CAMINOS RURALES, aplicable a los propietarios de predios rurales en función a la superficie del terreno.

Artículo 14°: Establécese para el presente ejercicio el importe por “hectárea” y vencimientos que se detallan a continuación:

<u>PERIODO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>VENCIMIENTO</u>
1° Trim. 90	Equivalente a 1,5 lts. de Gasoil por Hectárea.	30/03/90
2° Trim. 90	Equivalente a 1,5 lts. de Gasoil por Hectárea.	29/06/90
3° Trim. 90	Equivalente a 1,5 lts. de Gasoil por Hectárea.	28/09/90
4° Trim. 90	Equivalente a 1,5 lts. de Gasoil por Hectárea.	31/12/90

Artículo 15°: Fijase un ADICIONAL mensual por cada propietario y/o propiedad, destinado para OBRAS DE DESAGUES, fijándose los siguientes valores, según las zonas y en la misma forma, agregada, a las tasas generales.

POR PROPIEDAD Y POR MES:

ENERO 90.....A 30,=
FEBRERO 90..... A 30,=
MARZO 90..... A 100,=

POR HECTAREA Y POR MES VENCIDO:

Junto con la tasa G.I.P./P.S.C.R. Enero 90.....A 30,=
Febrero 90.....A 30,=
Marzo 90.....A 100,=

Artículo 16°: Establécese que las exenciones previstas en el C.F.U. tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del beneficiario que apruebe la condición de exención con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se originaron rija una norma de carácter genérico que exceptúe del pago de la tasa en base a los motivos que se aprueben y sobre la base que estos hayan existido a tales fechas y períodos.

Quedan exentos de la tasa general, además de los casos previstos en el C.F.U. las siguientes instituciones:

Escuela Fiscal N° 229.....	Bv. Pellegrini N° 901
Escuela Juan XXIII.....	Bv. E. López N° 923
Escuela Especial N° 2056.....	Malv. Argentinas N° 169
Instituto San José Obrero.....	Bv. E. López N° 935
Escuela Provincial N° 6408.....	Catamarca N° 577
Escuela Técnica N° 643.....	Bv. San Martín N° 944
Instituto Paul Harris.....	Entre Ríos N° 686
Centro de Jubilados y Pens.....	Independencia N° 410
Iglesia Católica A. Romana.....	Rioja N° 906 (Arz. Rosario)
Culto Evangelista de los Hermanos Libres.....	Santa Fe al 600
Iglesia Evangelista.....	Independencia y Maciel
Templo Testigos de Jehová.....	Alberdi N° 683
Iglesia Evangélica Alemana.....	San Martín N° 1034
Seccional 6° de Policía.....	A. Argentina N°40
Juzgado de Paz – Centro Cívico.....	A. Argentina N°40
Hospital Rural N° 61.....	Sarmiento al 900
Obrador Comunal.....	E. López N° 1290
Club Atlético San Lorenzo.....	Mitre N°470
Club A. D. De Sportman.....	Sarmiento y Amenábar
Club Atlético Independiente.....	C. Pellegrini N° 678
Club Atlético Independiente.....	A. Brown al 700
Sociedad S. Recreativa.....	C. Pellegrini N° 957
Centro Cosmopolita U. y P.....	Gral. López N° 643
C. C. U. y P. (Anexo Deportivo).....	C. Pellegrini N° 342
C. C. U. y P. (Anexo Deportivo).....	C. Pellegrini N° 266
Club América.....	San Juan y F. L. Beltrán
Club de Caza y Pesca.....	San Martín y Mitre
Cristo Rey.....	Loteo Cotos de la Alameda
Iglesia Vida Eterna.....	M. 18 – Beaudrix
Asoc. Bomberos Voluntarios.....	Galvez S/N

Artículo 17°: Dispónese aplicar una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre las tasas de servicios del loteo “DELLE VEDOVE”.

Artículo 18°: El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Consejo Deliberante para que éste apruebe cualquier modificación en los importes indicados precedentemente como cualquier otra variación en el articulado del presente.

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19°: Por los servicios que la Municipalidad de Roldán presta y destinados a registrar y controlar actividades sean estas civiles, comerciales, industriales, supervisión de motores, generadores y maquinarias en general, las personas y/o empresas y/o sociedades titulares de bienes y/o que realicen las actividades antes indicadas dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad, abonarán el Derecho correspondiente conforme a las alícuotas y bases imponibles que por esta Ordenanza se establecen y/o los tratamientos preferenciales y/o diferenciales que les correspondan o se establezcan.

Artículo 20°: La liquidación del tributo se efectuará tomando como base el total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal generado por las actividades industriales y/o lucrativas y/o comerciales que se efectúen en la jurisdicción municipal.

Artículo 21°: De los importes que resulten computables en su caso se deducirán:

- a) Los que correspondan a descuentos, quitas y bonificaciones acordadas o por las devoluciones que se efectuaren, siempre que se encuentren facturadas y registradas.
- b) El débito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos, como así también los importes correspondientes a los impuestos nacionales o provinciales que indican en forma directa en el precio del producto o del servicio, y se trate de los responsables directos de su ingreso.
- c) Los ingresos provenientes de unidades usadas recibidas como parte de pago de unidades nuevas, en tanto no sobrepasen los que les fueron asignados en oportunidades de su recepción.

Artículo 22°: Cuando las actividades tengan por objeto la comercialización de cigarrillos, cigarros, billetes de lotería, juegos o pronósticos deportivos, como así también de combustibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 23°: Cuando se trate de entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526 y sus modificaciones a los fines de establecer la base para la liquidación del Derecho, se computará como ingreso la diferencia resultante de los intereses acreedores y deudores y las diferencias de mayor valor en el ejercicio fiscal, producido por las operaciones con cláusula de reajuste. Asimismo, computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que otorgue el Banco Central por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo y los cargos que aquél formule por la utilización de la capacidad de préstamo.

Artículo 24°: Determinase como impuesto mínimo a ingresar por las entidades financieras indicadas en el artículo anterior, por mes, los importe que a continuación se detallan:

<u>PERIODO:</u>	Enero	Febrero	Marzo
	A 70.000.-	70.000.-	100.000.-

Artículo 25°: A los fines de lo precedentemente establecido, será procedente, en su caso, la deducción de los importes que correspondan por deducciones efectuadas.

Artículo 26°: En el supuesto de ingresos provenientes de comisiones por ventas, consignaciones, corretajes, etc. para establecer la base imponible sólo se computarán los importes de las diferencias a favor, excluidas las sumas que correspondan a terceros.

Artículo 27°: Cuando los obligados omitieren la presentación de las Declaraciones Juradas, o resultaren impugnadas las presentadas, el organismo oficial podrá determinar de oficio, conforme los procedimientos aplicables y en su caso proceder a su medición, atendiendo a las siguientes bases alternativas; cuando, conforme la magnitud de los capitales afectados a las actividades que se ejercen en sede local, la trascendencia de la organización empresarial o el volumen del giro de los negocios en sede local, permitan inducir que la cuantía y medida de los ingresos brutos del período fiscal atribuibles como retribución de las actividades que se ejercen en la jurisdicción municipal, no se ajustan a los computados y/o no declarados. A tal fin se considerará que los ingresos brutos del período fiscal, atribuibles a las actividades que se ejercen en la jurisdicción municipal, no son inferiores a los que resultan de computar:

- 1) Los importes consignados en las facturas de compra de los productos, materias primas de cualquier origen que destinen directamente a la actividad de producción, procesamiento, fabricación o que comercialicen en la jurisdicción, en el período respectivo.
- 2) El valor atribuible a los materiales, productos o materias primas que comercialicen, fabriquen o procesen en la jurisdicción en el período fiscal, conforme los precios de Bolsa, Cámaras y Mercados o los que operen para empresas similares del ramo en igual período.

Artículo 28°: A los fines de los precedentemente establecidos, será procedente, en su caso, la deducción de los importes que correspondan por deducciones, bonificaciones, quitas o devoluciones facturadas y contabilizadas.

Artículo 29°: El período fiscal será el mes calendario. El ingreso de los importes que resulten, conforme a las alícuotas que se establecen, deberá efectuarse por Declaración Jurada, hasta el día dieciocho del mes siguiente al período considerado o el primer hábil posterior.

REGIMEN GENERAL – ALICUOTAS

Artículo 30°: Establécese en el 5% (cinco por mil) la alícuota general del Derecho de Registro e Inspección.

Artículo 31°: Cuando por aplicación de la alícuota establecida según el Artículo anterior, el tributo resultare inferior al Derecho mínimo fijado por ésta Ordenanza, corresponderá el ingreso, en las condiciones y plazos fijados por el Artículo 24°, concepto de Derecho Mínimo conforme al siguiente detalle:

	Enero	Febrero	Marzo
a) De 1 a 5 personas (incluye titulares empleados Y obreros).....	A 4.100.-	5.000.-	6.000.-
b) De 6 a 20 personas (incluye idem).....	A 8.200.-	10.000.-	12.000.-
c) De más de 21 personas (incluye idem).....	A 20.000.-	25.000.-	30.000.-

Artículo 32°: El Departamento Ejecutivo Municipal, elevará al Honorable Consejo Deliberante para que éste apruebe cualquier modificación en los importes indicados precedentemente como cualquier otra variación en el articulado del presente capítulo.

Artículo 33°: Será considerada como fecha de iniciación de actividades, la de inscripción en los registros pertinentes del padrón municipal, sin perjuicio de considerar cuando corresponda, la de efectiva apertura del Local, o del primer ingreso devengado o percibido, cualquiera de ellos el que opere primero.

EXENCIONES

Artículo 34°: Están exentos del pago del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- b) La edición de libros, diarios y revistas y la distribución y venta de los impresos indicados.

- c) Las entidades de bien público, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, de educación artística, instituciones religiosas, asociaciones gremiales o sindicales reconocidas, y clubes.
- d) Las cooperadoras escolares, establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza especial reconocida como tales en sus respectivas jurisdicciones.
- e) La producción agropecuaria, forestal y minera.

REGIMEN ESPECIAL DEL INGRESO

Artículo 35°: Establécese un Régimen Especial de Ingreso de Cuotas fijas y mínimas para los contribuyentes que en ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, se encuentren en cualquiera de los supuestos que se indican en las disposiciones siguientes.

Artículo 36°: Se encuentran incluidos en este Régimen, quienes conforme lo establecido en el presente Capítulo de esta Ordenanza, resulten ser sujetos obligados por el Derecho de Registro e Inspección, que en la jurisdicción municipal realicen actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosas y sus derivados, para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con la utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, como se especifica en los siguientes incisos:

- a) Cuenten con instalaciones para almacenamiento por medio de silos y/o celdas.
- b) Que a los fines del ejercicio de las actividades comprendidas, reciban, almacenen y/o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc. por medio de transportes.

Artículo 37°: Este Régimen Especial sustituye y excluye a los obligados por el mismo, del régimen de alícuotas y bases impositivas, contemplados por el Régimen General, revistiendo para éstos, el carácter de pago mínimo y cuota fija.

Artículo 38°: El ingreso del Derecho Mínimo deberá efectivizarse por los obligados, el día dieciocho del mes siguiente al período mensual que corresponda pagar, en la Receptoría Municipal y/o Bancos autorizados a tal efecto.

Artículo 39°: Los valores que corresponda ingresar por Derecho Mínimo, se determinan para cada período (mes calendario), aplicando sobre el importe establecido para el mes de Abril de 1990, de A 100.000. (australes cien mil). El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Deliberante para que éste apruebe cualquier modificación en los importes indicados precedentemente.

Artículo 40°: Los contribuyentes y/o responsables que en jurisdicción municipal realicen actividades consistentes en la explotación de moteles, albergues por hora o

similares, y heladerías, abonarán una cuota mínima por cada período fiscal (mes calendario) de acuerdo a las sumas fijadas por esta Ordenanza.

- a) Moteles, albergues por hora o similares, por habitación, por mes (A partir de Enero de 1.990).....A 5.000.-
- b) Heladerías, por mes (a partir de Enero de 1.990).....A 10.000.-

El ingreso de los importes resultantes por aplicación de lo establecido en este artículo, deberá hacerse hasta el día dieciocho del mes siguiente al período considerado.

El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Deliberante para que éste apruebe cualquier modificación en los importes indicados precedentemente como cualquier otra variación en el articulado del presente Capítulo.

REGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 41°: Toda firma industrial y/o comercial radicada en jurisdicción municipal, que en carácter de Locatorio contrate la realización de obras o servicios por medio de contratistas, y que exigiendo tal actividad la utilización de implementos, maquinaria, vehículos y empleo personal, exceda una relación de obra o servicios típicamente personal, estará obligado a exigir a éstos la inscripción en el padrón municipal habilitado a tal efecto, o en su caso, practicar retenciones sobre los importes que abonen, conforme establece el presente régimen.

Las empresas que actúen en carácter Locatarias, conforme lo establecido en éste artículo, están sujetas a la aplicación del Capítulo IX – TITULO I – “DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES” de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal-.

Artículo 42°: A los fines de lo establecido en el artículo anterior, se considera especialmente contratista a toda aquella persona física o ideal, que ocupando efectivamente personal, operarios, etc. con empleo de medios, implementos, maquinarias, o vehículos sean propios o de terceros, ejecuten y/o presten las obras y/o servicios que se indican seguidamente:

- a) Construcciones de bienes muebles o inmuebles.
- b) Montajes mecánicos y/o eléctricos.
- c) Pavimentaciones.
- d) Trabajos de Carpintería.
- e) Corte de maleza y/o parquizaciones.
- f) Zinguería.
- g) Mantenimiento y reparaciones de edificios.
- h) Aislaciones.
- i) Reparaciones y/o mantenimiento de bienes eléctricos y/o mecánicos.
- j) Trabajos subacuáticos.
- k) Instalación y arreglo de cañerías.
- l) Excavaciones.
- ll) Soldaduras de todo tipo.

m) Servicios de Grúas y/o remolques.

n) Contratistas rurales.

Esta nómina reviste el carácter de enunciativa.

Artículo 43°: Las empresas locatorias de obras y servicios en las condiciones establecidas en el artículo 41° de la presente, estarán obligados a actuar como agentes de retención del Derecho de Registro e Inspección, que por el ejercicio de tales actividades les corresponda ingresar a sus contratistas en cada período fiscal en que las mismas se ejecuten o presten.

Artículo 44°: Las retenciones se practicarán aplicando la alícuota general vigente para cada período considerado, y sobre todas las facturaciones y/o certificados que por obras y/o servicios abonen a sus contratistas en cada período fiscal. Podrán los contribuyentes solicitar se practique retención limitada a los importes que resulten por aplicación de las alícuotas que corresponden a la actividad gravada que realicen. Esto solo será procedente, acreditando ante los agentes retenedores el tratamiento fiscal, adjuntando certificado municipal al efecto.

Artículo 45°: Los obligados que conforme lo precedente deban practicar retenciones sobre facturaciones, certificaciones de obras y servicios contratados, las imputarán al período mensual correspondiente a aquel en que se verifique el pago. El importe retenido o que corresponda retener deberá ingresarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido. A los efectos del cómputo del plazo establecido en éste artículo, se entenderá por pago toda remesa de fondos, acreditación en cuenta, entrega de valores y todo acto por el que se materialice la disponibilidad de los importes que se abonen.

Artículo 46°: No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención, en el supuesto que, los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulten inferiores a lo siguiente:

Importe mínimo de retención.....A 1.000,=

El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Deliberante para que éste apruebe cualquier modificación en los importes considerados precedentemente, así como cualquier otra variación en el articulado del presente Capítulo.

CAPITULO III DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 47°: Las empresas industriales y/o comerciales que utilicen instalaciones de aprovisionamiento y/o evacuaciones para sus respectivas plantas, consistentes en cañerías aéreas, a nivel del suelo o subterráneas, que atraviesen u ocupen el dominio público, abonarán al fisco municipal por período mensual anticipado:

Por cada metro lineal de cañerías que atraviesen u ocupen el dominio público: (valor base a Enero de 1.990).....A 1.000,=

Sobre los importes que resulten se abonarán los siguientes adicionales:

- a) del 20% (Veinte por ciento) sobre metros lineales de cañerías cuyo diámetro exceda los 25,4 mm (1 pulgada), hasta los 76,4 mm (3 pulgadas);
- b) del 40% (Cuarenta por ciento) sobre los metros lineales de cañerías cuyo diámetro exceda los 76,4 mm(3 pulgadas) hasta los 152,4 mm (6 pulgadas);
- c) del 60% (Sesenta por ciento) sobre los metros lineales de cañerías que excedan los 152,4 mm (6 pulgadas) hasta los 228,6 (9 pulgadas); y
- d) del 80% (Ochenta por ciento) sobre los metros lineales de cañerías cuyo diámetro exceda los 228,6 (9 pulgadas); a calcular en todos los casos, sobre la base imponible fijada por este artículo.

El importe base, por cada metro lineal de cañerías, establecido para el mes de Enero de 1.990, será ajustado por el Departamento Ejecutivo Municipal que elevará al Honorable Concejo Deliberante para que éste apruebe cualquier modificación en los importes indicados precedentemente, así como cualquier otra variación en el articulado del presente.

El ingreso del derecho correspondiente, deberán efectuarlo los contribuyentes y/o responsables, hasta el día dieciocho del mes siguiente al período que corresponda, mediante declaración jurada que formularán, y en base a la cual efectuarán las liquidaciones que corresponda tributar.

Artículo 48°: Se encuentran exceptuadas de este tributo, las empresas estatales que utilizan las cañerías mencionadas en el artículo anterior, para su aprovisionamiento, así también las correspondientes a desagües pluviales y de aprovisionamiento de agua potable.

Artículo 49°: SERVICIOS ELECTRICOS – TELEFONOS Y OTROS:

Por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, teléfonos y otros, los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios, abonarán conjuntamente con la tarifa, precio, locación, etc. de los mismos, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas abonos, etc.

- a) Energía eléctrica: el 6% (seis por ciento) sobre el monto de la facturación;
- b) Teléfonos; el 6% (seis por ciento) sobre el monto de la facturación;
- c) Por la utilización de otros servicios no comprendidos en los incisos anteriores el 6% (seis por ciento) sobre el monto de facturación por cada usuario, siempre que no este comprendido en Ordenanza específica.

Las respectivas empresas y/o entes prestatarios de los servicios actuarán como agentes de percepción de tales conceptos, importes que deberán ser ingresados a la Municipalidad, hasta el día dieciocho del mes siguiente al período correspondiente (mensual).

Artículo 50°: Por la utilización de redes aéreas, superficiales a subterráneas para proveerse de gas: las empresas y/o explotaciones unipersonales o sociedades en general que lo utilicen o destinen en proceso de producción o fabricación o para su envasamiento, abonarán un gravamen que se determinará tomando como base los importes de las compras y/o facturaciones de cada período mensual, y que se liquidarán aplicando sobre ellas las siguientes alícuotas:

- a) Del 2% (dos por ciento) para las empresas y/o explotaciones unipersonales o sociedades en general que lo utilicen para su envasamiento y su distribución o comercialización.
- b) Del 7% (siete por ciento) para todas las restantes obligaciones no incluidas en el apartado anterior. Esta alícuota se disminuirá al 4% (cuatro por ciento) cuando las facturaciones respectivas registren consumo de más de 7.000.000 m³ en el período mensual.

Están obligados a actuar como agentes de percepción de los importes resultantes, la Empresa de Gas del Estado y/o Empresas Públicas o Privadas y/o sociedades en general y/o particulares que tengan a su cargo el cobro de las facturaciones por ventas realizadas, quienes deberán ingresar las sumas resultantes, hasta el día dieciocho del mes siguiente de percibidas.

“Artículo 51: Publicidad sonora estable:

Los equipos amplificadores colocados en lugares fijos en la vía pública, abonarán por mes y por equipo.....A 1.000.-

Publicidad rodante:

Los equipos montados sobre vehículos para emisión de propaganda de cualquier naturaleza abonarán por mes y adelantado.....A 10.000.-

Vendedores o compradores ambulantes:

Considérase vendedor o comprador ambulante a toda persona que utilice la vía pública ofreciendo o traficando directamente a domicilio cualquier tipo de mercadería, rifas, etc. al por menor, en cualquier clase de vehículos y/o a pie, sin tener negocios del mismo ramo radicado en la jurisdicción de éste municipio. Los vendedores ambulantes radicados o no en la ciudad, pagarán por adelantado y por día (si el desplazamiento se produce a pie).....A 1.500.-
Pagarán por adelantado y por día (si el desplazamiento se produce con vehículo).....A 3.000.-

Se prohíbe el uso de bocinas de 12 a 16 hs; como así también la venta durante los días sábados por la tarde, domingos y feriados.

Remates:

Las subastas judiciales y/o privadas de inmuebles, muebles, implementos, útiles, mercaderías en general, abonarán un derecho del 3% (tres por mil) sobre el monto de las mismas, el que deberá ingresarse dentro de los 5 (cinco) días de finalizada.

Propaganda – Letreros:

Por propaganda que se realice dentro de la jurisdicción municipal, se abonará por adelantado y por mes.

Por letreros pintados en tableros, paredes, chapas, carteles, etc. colocados en canchas de fútbol, parques, recreos, clubes, asociaciones, calles, caminos públicos, negocios o terrenos particulares, negocios visibles desde la vía pública; por metro cuadrado o fracción.....A 1.500.-

Por letreros luminosos salientes fuera del local donde se realiza la actividad, por metro lineal y por mes.....A 3.000.-

Ocupación de veredas:

Por ocupación de veredas o de los espacios que median entre la línea de edificación y el cordón de la vereda, se abonará:

a) cuando se ocupen con mesas: por adelantado y por mes, por cada mesa.....A 300.-

b) cuando se ocupen para exhibición de mercaderías; por adelantado y por mes, por metro cuadrado o fracción.....A 300.-

c) por ocupación con destino a depósito de mercaderías frente a obras en construcción por día.....A 2.000.-

d) por colocar vallas frente a obras en construcción, por semana y/o fracción....A 2.000.-

e) por colocar toldos, por metro lineal y por año.....A 5.000.-

f) por cada poste o columna en la vía pública, se abonarán, por adelantado y por mes.....A 1.500.-

g) por afiches anunciando productos comerciales y/o espectáculos, etc. por mes y/o fracción menor, por cada uno.....A 150.-

h) por cada 100 (cien) volantes o fracción, medida hasta 30 centímetros x 50 centímetros.....A 200.-

i) por cada 100 (cien) volantes o fracción, medida superior a la indicada en el inciso h)...A 300.-

Será responsable del pago de los derechos indicados en los incisos g), h), i), como así también de las multas y/o recargos correspondieren; la institución patrocinante, negocio o empresa beneficiada con la propaganda, responderá en forma solidaria por esos mismos conceptos el propietario del inmueble, o terreno sobre el cual se encuentra instalado el medio publicitario.

El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Deliberante para que éste apruebe cualquier modificación en los importes indicados precedentemente así como cualquier otra variación en el articulado del presente Capítulo.

CAPITULO IV ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y OTROS DERECHOS

Artículo 52°: Los particulares a quienes la Municipalidad facilite equipos, rodados o maquinas de su propiedad, para realizar obras privadas, abonarán por anticipado, y por cada hora de trabajo, los importes que fija esta Ordenanza Tributaria:

- a) Motoniveladora.....Importe equivalente a 60 lts nafta super.
- b) Tractor con desmalezadora.....Importe equivalente a 25 lts nafta super.
- c) Tractor.....Importe equivalente a 22 lts nafta super.
- d) Pala Retroexcavadora.....Importe equivalente a 50 lts nafta super.
- e) Tractor para remolcar autom.....Importe equivalente a 15 lts nafta super.
- f) Tractor para remolcar autom.....Importe equivalente a 20 lts nafta super (fuera c. Urbano)
- g) Tractor para remolcar camión.....Importe equivalente a 20 lts nafta super (centro urbano)
- h) Tractor para remolcar camión.....Importe equivalente a 25 lts nafta super (fuera centro urbano)
- i) Camión regador (equipo).....Importe equivalente a 25 lts nafta super.
- j) Camión volcador.....Importe equivalente a 35 lts nafta super.
- k) Escalera mecánica s/traslado.....Importe equivalente a 15 lts nafta super. Por jornada.
- l) Escalera mecánica c/traslado.....Importe equivalente a 20 lts nafta super por jornada.
- ll) Discos.....Importe equivalente a 40 lts nafta super por jornada.
- m) Para limpieza general de lotes de terrenos, por metro cuadrado de superficie.....A 7,=
Con un mínimo de cobrar deA 5.000,=

Estos precios incluyen jornal del personal.

- n) Viajes de tierra en radio urbano.....Importe equivalente a 4,50 lts nafta super.
- ñ) Viajes de tierra en fuera radio urb....Importe equivalente a 9 litros nafta super.
- o) Cortadora de Césped.....Importe equivalente a 4,50 lts nafta super.
- p) Tanque de agua (grande o chico) en zona urbana o fuera de ella.....Importe equivalente a 4,50 lts nafta super.

El pago del derecho fijado en todos los incisos del artículo 52°, debe efectuarse en el día de la prestación del mismo, o el primer día hábil posterior a la contratación del servicio.

Artículo 53°: Derecho de estacionamiento:

El derecho por este servicio se fija, por cada unidad de transporte que ingresa a las playas habilitadas al efecto y por día de estada.....A 5.000,=

El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Deliberante para que éste apruebe cualquier modificación en los importes indicados precedentemente o cualquier otra variación en el articulado del presente capítulo.

CAPITULO V

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 54: Por los Servicios que preste la Municipalidad, por los conceptos que a continuación se indican, se fijan las siguientes tasas:

a) Por permiso e inspección de construcción, ampliación y/o modificación de inmuebles y obras funerarias, se percibirá a cargo del comitente el 4% (cuatro por mil) del monto de la obra, según valores fijados por el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe. El comitente, además de la documentación exigida por las Ordenanzas respectivas, acompañará la liquidación pertinente y abonará el importe resultante.

Cuando corresponda la demolición de construcciones deberá solicitarse el debido permiso acompañado de planos, y la documentación que resulte pertinente.

Cuando se detecten construcciones no autorizadas, el porcentaje indicado en el presente inciso, se elevará al 7% (siete por mil).

b) Toda actuación, trámite o gestión administrativa que se inicie, que no tenga un tratamiento especial prefijado, estará sujeta al pago de la siguiente tasa, que se abonará en forma de sellado, al presentarse la solicitud:

1) Por carátula inicial de expediente.....A 550.-
2) Por cada foja de actuación.....A 100.-

c) Por numeración domiciliaria se abonará:

1) Por solicitud.....A 500.-
2) Por certificado de numeración.....A 500.-

d) Por los niveles que fija la Municipalidad, sobre las calles pavimentadas, se abonará incluyendo la solicitud.....A 1.000.-

e) Por solicitud y otorgamiento de líneas de edificación.....A 1.000.-

f) Por solicitud y otorgamiento de permiso para modificación de nivel de cordón, se abonará.....A 1.000.-

g) Por subdivisiones dentro de una manzana o quinta ya urbanizada, se cobrará por cada lote.....A 1.000.-

h) Por subdivisiones en parcelas, en el radio municipal, por cada una se cobrará.....A 1.000.-

i) Todo profesional al solicitar la presentación de la escritura en el Registro General de la Propiedad, deberá adjuntar un extracto de título que adquirirá con anterioridad en la Municipalidad.

Dicho extracto llevará una reposición de acuerdo a la siguiente escala:

Inmueble de hasta 1.000 m².....A 500.-
Inmueble de 1.001 a 2.000 m².....A 750.-
Inmueble de 2.001 a 3.000 m².....A 1.000.-

Inmueble de 3.001 a 4.000 m2.....	A 1.200.-
Inmueble de 4.001 a 5.000 m2.....	A 1.500.-
Inmueble de 5.001 a 6.000 m2.....	A 1.600.-
Inmueble de 6.001 a 7.000 m2.....	A 1.800.-
Inmueble de 7.001 a 8.000 m2.....	A 2.000.-
Inmueble de 8.001 a 9.000 m2.....	A 2.200.-
Inmueble de 9.001 a 10.000 m2.....	A 2.400.-
Inmueble de más de 10.000 m2.....	A 3.000.-

Todo catastro efectuado en forma no directa o automática, abonará los mismos derechos que los expresados precedentemente.

- j) Por cada plano catastral, tamaño grande, se abonará.....A 1.000.-
 Por cada plano catastral, tamaño chico, se abonará.....A 500.-
 Por cada copia de plano de edificación original, archivado en el Departamento de Obras Privadas y catastro, se abonará.....A 1.000.-

- k) Por solicitud de certificación de final de obra, se abonará.....A 2.000.-

- l) Por solicitud y otorgamiento de conexión eléctrica, a local comercial se cobrará.....A 1.000.-
 Por solicitud y otorgamiento de conexión eléctrica, a casa de familia, se cobrará.....A 500.-

- ll) Por solicitud y otorgamiento de Certificado de libre-deuda, en zona urbana y barrio.....A 6.000.-
 en zona rural y loteos.....A 10.000.-

- m) Por otros certificados y/o constancias no comprendidas en los incisos anteriores.....A 3.000.-

n) Las personas no organizadas como Empresa Mercantil, que ejerzan en la jurisdicción Municipal algunas de las profesiones u oficios que a continuación se especifican, abonarán, por Derecho de Inscripción, anualmente:

- ◆ Arquitectos e Ingenieros.....A 5.000.-
- ◆ Técnicos constructores.....A 5.000.-
- ◆ Maestro Mayor de Obras.....A 5.000.-
- ◆ Técnicos electricistas.....A 5.000.-
- ◆ Gasista Matriculado.....A 5.000.-

ñ) Los contratistas de obras autorizadas por la Municipalidad, que trabajen habitualmente dentro del Cementerio Municipal, abonarán en concepto de licencia anual.....A 10.000.-

- No actuando con habitualidad, por cada panteón.....A 5.000.-
- No actuando con habitualidad, por cada perpetua.....A 2.500.-
- No actuando con habitualidad, por cada refacción.....A 1.300.-

o) Por cada solicitud de inscripción para urbanizar, se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) hasta 10.000 m2 de superficie.....A 1.200.-
- 2) más de 10.000 m2 de superficie.....A 2.400.-

p) Por cada solicitud destinada a:

- 1) Inscripción de transferencias y/o traslados de comercios, industrias, etc.....A 5.000.-
- 2) Inscripción de actividades o de nuevos rubros o cancelación de algunos de ellos.....A 5.000.-
- 3) Inscripción de clausura de comercio, industrias, etc.....A 5.000.-

q) Por los siguientes trámites sobre rodados se abonará:

- 1) Por solicitud de patente 0 Km.....A 2.500.-
- 2) Por transferencia alta ingreso a la provincia, baja y/o radicación carátula.....A 2.000.-
- Sellado Libre – Multa.....A 500.-
- Sellado Libre – Deuda.....A 500.-
- 3) Por licencia de conducir.....A 2.500.-
- 4) Por juegos de chapas para motos.....A 2.500.-
- 5) Por juegos de chapas identificatorias.....A 1.500.-
- 6) Por solicitud de Libre – Deuda y/o Multa, no vinculada con tramitaciones especiales.....A 700.-
- 7) Traspaso de coches taxímetros (cambio unidad).....A 1.000.-
- 8) Inscripción de aspirantes a taximetristas.....A 1.000.-

Todos los tributos fijados serán actualizados por el departamento Ejecutivo Municipal quién elevará al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación las modificaciones en los importes indicados precedentemente así también como cualquier otra variación en el articulado de la presente.

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULO PUBLICO

Artículo 55°: Los bailes públicos que se realicen en jurisdicción municipal abonarán los siguientes derechos:

- 1) Organizados por clubes sociales o agrupaciones similares, con cobro de entradas, por cada baile y por adelantado:
 - a) Con orquesta.....A 5.000,=
 - b) Con grabaciones.....A 2.500,=
- 2) Organizados por empresarios, con cobro de entradas, por cada baile y por adelantado:
 - a) Con orquesta.....A 10.000,=
 - b) Con grabaciones.....A 5.000,=

Además, fijase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota aplicable para la percepción de este derecho, sobre el valor de cada entrada vendida, siendo responsable del ingreso del mismo, el organizador del espectáculo y/o entidad en la que se realiza el espectáculo, el que deberá hacerse dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la realización del mismo.

Artículo 56°: Los parques y lugares de diversión, con o sin juegos mecánicos, deberán abonar por cada juego y/o Kiosco, y por cada día en que ellos funcionan.....A 500,=

Artículo 57°: Los circos, deberán abonar, en concepto de permiso de instalación.....A 10.000,=
Y, por cada día de función.....A 2.000,=

Artículo 58°: Se establecen las siguientes tasas de instalación y/o funcionamiento:

- a) CALESITA: permiso de instalación.....A 5.000,=
Por día de función.....A 2.000,=
- b) VEHICULO DE PASEO, trencito, etc. por día.....A 5.000,=
- c) ALQUILER DE BICICLETAS: por cada una y por día.....
 - Simple.....A 300,=
 - Doble.....A 400,=
 - Triple.....A 600,=

Los derechos establecidos en el presente serán actualizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, quien elevará al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación cualquier modificación en los importes indicados precedentemente así como también cualquier otra variación en el articulado del presente capítulo.

CAPITULO VII DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo 59°: fijase los siguientes importes por los derechos y conceptos que se indican, relacionados con el Cementerio Municipal:

a) Arrendamiento de nichos simples a perpetuidad.

Las hileras de nichos se contarán de abajo hacia arriba:

<u>PERIODOS</u>	<u>ENERO</u>	<u>FEBRERO</u>	<u>MARZO</u>
Primera hilera.....	A 73.600,=	103.500,=	201.000,=
Segunda Hilera.....	A 99.400,=	140.000,=	272.000,=
Tercera Hilera.....	A 99.400,=	140.000,=	272.000,=
Cuarta Hilera.....	A 73.600,=	103.000,=	201.000,=

b) Arrendamiento de nichos – urnas a perpetuidad. Medidas 42 x 42 cm. Por 1 N° del 21 al 60:

Las hileras se contarán de abajo hacia arriba:

<u>PERIODOS</u>	<u>ENERO</u>	<u>FEBRERO</u>	<u>MARZO</u>
Primera Hilera	A 11.800,=	16.600,=	32.200,=
Segunda Hilera	A 14.700,=	20.700,=	40.000,=
Tercera Hilera	A 14.700,=	20.700,=	40.000,=
Cuarta Hilera	A 11.800,=	16.600,=	32.200,=
Quinta Hilera	A 8.520,=	12.600,=	23.300,=

Medida 58 x 76 cm. Por 1m N° del 1 al 20

Primera Hilera.....	A 11.800,=	16.600,=	32.200,=
Segunda Hilera.....	A 14.700,=	20.700,=	40.000,=
Tercera Hilera.....	A 14.700,=	20.700,=	40.000,=
Cuarta Hilera.....	A 8.520,=	12.000,=	23.300,=

c) Permiso de inhumación y exhumación:

En nicho.....	A 800,=
En perpetuas.....	A 800,=
En panteón.....	A 1.000,=

d) Permiso de reducción.....A 800,=

e) Depósito transitorio de cadáveres, por día.....A 800,=

f) Permiso de traslado de cadáveres o restos, dentro del cementerio y de o para otras jurisdicciones.....A 800,=

g) Derecho de colocación de lapidas, placas, trabajos de albañilería y pintura...A 800,=

h) Derecho por cambio de caja metálica.....A 800,=

i) Por solicitud de transferencia:

1) De nichos, panteones o perpetuas, entre herederos, el 30% (treinta por ciento) del valor actual, fijado por Ordenanza Municipal.

2) De nichos, panteones o perpetuas, entre los herederos, el 35% (treinta y cinco por ciento) del valor actual fijado por Ordenanza Municipal.

3) Cuando la transferencia se refiera solo a partes indivisas, se tributará en forma proporcional a la parte indivisa que es objeto de la transferencia. La transferencia de titularidad por sucesión, o entre herederos forzosos no está sujeta al pago del presente derecho.

j) Las empresas fúnebres abonarán por cada servicio:

1) Por cada auto fúnebre.....A 800,=

2) Por cada auto porta coronas.....A 800,=

Estos derechos deberán ser abonados por las empresas dentro de los 10 (diez) días de prestado el servicio.

k) Por mantenimiento del cementerio:

1) Por contribuyente municipal y/o propiedad.....A 100,=

No se otorgará permiso de inhumación, en los casos de nichos, perpetuas, urnas o panteones cuyo titular no se encuentre al día en el pago del presente tributo.

l) Emisión de duplicados de títulos:

1) Nichos, perpetuas y urnas.....A 1.000,=

2) Panteones.....A 2.000,=

ll) Por cada licencia de apertura de nichos, para nueva sepultura.....A 1.000,=

m) Por remoción de cada ataúd dentro del Cementerio a los fines de su arreglo por escape de gases, pérdida de líquidos o deficiencias de sepultura para su cierre hermético.....A 3.000,=

n) Por cesión de uso de terrenos a perpetuidad, para construcción de perpetuas y/o panteones:

1) Terrenos para perpetuas, medidas mínimas 1,50 m x 2,80 m, incluida vereda de 20 cm en sus laterales y contrafrente: por m².....A 84.000,=

2) Terreno para panteones, medida mínimas 2,95 m x 2,95 m incluida vereda de 20 cm en sus laterales y contrafrente; por m².....A 95.000,=

ñ) Por falta de identificación de terrenos vendidos se abonará por año y por un máximo de 2 (dos) años.....A 4.000,=

Si transcurrido los dos años, no se hubiere comenzado la construcción, perderá todo derecho sobre el terreno adquirido, el que quedará de inmediato a disposición de la Municipalidad; salvo que mediaren circunstancias atendibles a juicios de la Municipalidad.

o) Por derecho de edificación de perpetuas y/o panteones.....A 6.000,=

Artículo 60°: Quienes hayan arrendado nichos por el término de 10 (diez) años, deberán abonar para transformarlo en arrendamiento a perpetuidad, el 50% (cincuenta por ciento) de los montos establecidos en los incisos a), b), del Artículo 59° de la presente Ordenanza.

Los derechos establecidos en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), l), ll), m), n), ñ), o) del mismo serán ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, quien elevará al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación cualquier modificación en los importes indicados precedentemente, así como también cualquier variación en el articulado del presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 61°: Por derecho e Inspección Veterinaria y/o sanitaria de animales faenados en mataderos particulares debidamente habilitados o de carnes introducidas al ejido municipal, para su venta o industrialización, abonarán mensualmente:

Por cada kg carne animal bovino.....A 1,=

Por cada kg carne de animal porcino, lanál, cabrío, o equino.....A 0,80,=
Por cada kg de chacinados y menudencias.....A 0,50,=

Artículo 62°: Por derecho e Inspección veterinaria y/o sanitaria de aves reproductoras de huevos para producción de pollos, para su comercialización en establecimientos habilitados o instalados en el ejido municipal, se abonará mensualmente:

Por cada ave.....A 15,=

Artículo 63°: Por derecho e Inspección veterinaria y/o sanitaria de animales reproductores en establecimientos particulares debidamente habilitados en el ejido municipal, se abonará mensualmente:

Por cada animal reproductor.....A 15,=

Artículo 64°: Los importes fijados por los artículos 61°, 62° y 63° para el mes de Enero de 1.990, serán ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, quien elevará al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación cualquier modificación en los importes indicados precedentemente, así como cualquier otra variación en el articulado del presente capítulo.

Los importes resultantes deben ser ingresados hasta el día dieciocho o el inmediato hábil siguiente si aquel resultará inhábil, del mes inmediato posterior al período que se abona.

TITULO III

Artículo 65°: Todos aquellos tributos establecidos por la presente Ordenanza, en los que se especifica el período base para su actualización, deberán tomarse como tal, el mes de Enero de 1.990, con las excepciones normadas específicamente.

Artículo 66°: La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria e Impositiva regirá desde el 1° de Enero de 1.990, excepto en aquellos tributos que por naturaleza no sean susceptibles del cobro anticipado o de anticipos y reajustes y deberán tomarse las percepciones ya realizadas con carácter definitivo, situación que será reglamentada en todo aquello que no esté previsto expresamente.

Artículo 67°: La presente Ordenanza Tributaria e Impositiva tendrá vigencia con posterioridad al año 1.990, si no ha sido dictada norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en su oportunidad.

Artículo 68°: Comuníquese, Publíquese y Archívese.

ROLDAN, 2 de Agosto de 1.990.